

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DEMANDA POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS PROCESO VERBAL RAD. 2021-00004 DE MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR CONTRA DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA Y OTROS.**

Diana Sanclemente <dsancle@emcali.net.co>

Vie 14/01/2022 10:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Yotoco <j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: schneiderlawyer@hotmail.com <schneiderlawyer@hotmail.com>; Abogado Mauricio Narvaez <jmnarvaez38@hotmail.com>; nelcymoralesb@hotmail.com <nelcymoralesb@hotmail.com>; daniel.1814@hotmail.es <daniel.1814@hotmail.es>; ldboetro@hotmail.com <ldboetro@hotmail.com>

**DOCTOR**

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR**  
**DEMANDADO : DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 76-890-40-89-001-2021-00004-00**

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.864.811 de Buga - Valle, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Entidad llamada en garantía en el presente proceso, respetuosamente me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA POR EL SEÑOR MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ Y DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA**, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de Junio de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. anexo la siguiente documentación en formato PDF y copio el presente correo a las demás partes del proceso:

- 1) Contestación al llamamiento en garantía y a la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 2) Poder para actuar.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 4) Póliza de SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para la vigencia entre el 2/2/2020 a 16/1/2021 (Se aporta)
- 5) Condicionado General Proforma 01/03/99-1324-P-02-AUP002, que forma parte integrante del SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, vigencia comprendida entre el 2/2/2020 a 16/1/2021.

Solicito al honorable Despacho, confirmar el recibo del presente correo y tener por contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del término procesal oportuno.

Atentamente,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADI3MjI0OWEwLWRhNTItNDc4Yy1hMTAyLTRjMTUzZTU3MzljZQAQAFVaiSGk2UgYIWlyPY10Dks%3D>



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**  
ABOGADA

📞 315 556 7213

✉ dsancle@emcali.net.co

📍 Calle 22 N #8X - 63 / Cali - Valle  
Oficina 202 Edificio Apolo

DOCTOR  
EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICACION: 768904089001-2021-00004-00  
DEMANDANTE: MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR  
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ Y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

---

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, representada legalmente por el **Dr. JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.701, conforme al poder a mi otorgado, el cual aporto al presente proceso, respetuosamente me dirijo a Usted, para contestar la demanda instaurada por el señor **MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR** contra **DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ Y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ** y el llamamiento en garantía formulado por **LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ Y DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA**.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

##### **AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

De acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C-001093736, de la Secretaría de Tránsito de Yotoco, el accidente de tránsito objeto de litigio, ocurrió el día 4 de junio de 2020 a las 18:40 horas, en la vía Buenaventura – Buga Km 108 + 500 mts.



Frente a la hipótesis señalada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es importante resaltar, que los guardas de tránsito, no son testigos presenciales de los accidentes de tránsito, estos llegan al sitio después de ocurrido el siniestro de tránsito, por lo tanto, son testigos ex post facto.

#### **AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.**

Teniendo en cuenta la versión de los hechos suministrada por el señor DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, conductor del vehículo No. 2 de placa **WCN 975**, la causa del accidente es imputable al señor LEONARDO DURANGO ARANGO, conductor del vehículo de placa **VSC 861**:

*"Los hechos ocurrieron llegando a Loboguerrero, yo venía sentido puente tierra – media canoa, por el carril izquierdo. Saliendo de la curva, había un camión varado al lado derecho de la vía y el otro camión de placa **VSC 861**, conducido por el señor LEONARDO DURANGO ARANGO, estaba estacionado sobre el carril izquierdo. Mi reacción fue esquivarlo lo más que pude, saliéndome del carril y colisionando con el vehículo de placa **VSC 681**, conducido por el señor Leonardo Durango.*

*Los dos vehículos estaban parados sobre la vía, uno estaba varado y el otro, de placa **VSC 861**, conducido por el señor LEONARDO DURANGO ARANGO, paró a preguntarle al conductor del otro vehículo qué le había pasado y en ese momento venía yo bajando."*

La Jurisprudencia y Doctrina Nacional, han sido enfáticas en establecer, que el solo hecho de conducir, configura una actividad peligrosa, que ostenta cualquier persona que se encuentra manejando un vehículo automotor<sup>1</sup>.

La actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. Por lo tanto, conducir cualquier vehículo que se impulse o tenga propulsión a través de un motor se considera como una actividad peligrosa.

<sup>1</sup> **VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Todo vehículo provisto de un motor que le produce movimiento. (Resolución 7171 de 2002)

En el presente proceso, los dos conductores desarrollaban una actividad peligrosa, que les imponía deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO y el acatamiento de las normas del Código Nacional de tránsito.

**AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

De acuerdo a lo consignado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-001093736, los daños materiales del vehículo de placa **VSC 861**, conducido por el señor LEONARDO DURANGO ARANGO y de propiedad del señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, fueron:

*"Presenta daños parte posterior"*

Igualmente, en el IPAT, se consignó que los daños materiales del vehículo asegurado de placa **WCN 975**, conducido por el señor DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA y de propiedad de los señores LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, fueron:

*"Presenta daños parte anterior, tercio derecho."*

Lo anterior indica que, tal y como lo manifiesta en su versión de los hechos, el señor DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, conductor del vehículo de placa **WCN 975**, quien venía por su vía y saliendo de la curva, se encontró con el vehículo de placa **VSC 861**, conducido por el señor LEONARDO DURANGO ARANGO, el cual estaba estacionado invadiendo doble carril. Lo anterior se corrobora con la planilla del croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito. El conductor del vehículo de placa **WCN 975**, trató de esquivarlo, impactando la parte posterior del vehículo de placa **VSC 861**, saliéndose del carril y presentando su vehículo daños en la parte anterior tercio derecho.

Respecto de las fotografías aportadas por la parte actora, las mismas no dan certeza de quién las realizó, ni sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, tampoco se aprecian las placas del vehículo en cada una de ellas, por ello, estas imágenes no arrojan ningún elemento relevante, que permita acreditar el daño alegado por el extremo activo de la Litis y no son representativas del hecho a demostrar.

De conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, las fotografías son un tipo de documento:

**"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.**

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*

Igualmente, en su artículo 244 establece que estos documentos se presumen auténticos cuándo:

**"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" Subrayado propio.*

Respecto de que el vehículo de placa **VSC 861**, propiedad del señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, no ha sido reparado, NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO 5: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL, LOS CUALES NO ME CONSTAN, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

La parte actora aporta 3 certificaciones, expedidas por las siguientes empresas:

- **EMPRESA MADERAS INDUSTRIALES S.A.S.:** Certificación expedida el día 09 de octubre de 2020 donde "...certifica que el señor LEONARDO DURANGO ARANGO identificado con número de cédula 1.118.304.539 conductor del vehículo con placas VSC861, nos venía prestando sus servicios transportando madera de Darién a \$530.000 y Restrepo a \$500.000 en los meses de febrero y abril del presente año, los fletes suman a la fecha un valor de \$1.030.000..."

- **EMPRESA INDUCOLMA S.A.S.:** Certificación expedida el día 09 de octubre de 2020, donde *"... certifica que el señor LEONARDO DURANGO ARANGO, identificado con cedula No. 1.118.304.539, conductor del vehículo de placas VSC861, nos ha prestado el servicio de transporte de madera de la empresa Cartón Colombia de los lugares Darién y Restrepo a un valor de \$500.000 pesos cada uno durante los meses febrero y marzo, con un promedio mensual de tres viajes."*
  
- **EMPRESA MUNDO MADERAS DE COLOMBIA S.A.S.:** Certificación expedida el día 25 de junio de 2020, *"De acuerdo con los registros reflejados en los libros de contabilidad de MUNDO MADERAS DE COLOMBIA S.A. el Sr. MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía número 14.576.697 expedida en La Cumbre, nos presta el servicio de transporte de madera hasta nuestra planta ubicada en Yumbo y en promedio se le pagan \$500.000 por cada viaje. Durante un mes puede realizar un aproximado de 8 viajes.  
Se aclara que no existe vinculación laboral."*

Se resalta al Despacho, que las certificaciones expedidas por las empresas **INDUCOLMA S.A.S.** y **MADERAS INDUSTRIALES S.A.S.**, hacen referencia a la prestación del servicio de transporte de madera en los meses de febrero, marzo y abril del año 2020, esto es, con anterioridad al accidente de tránsito, el cual, ocurrió el día 4 de junio de 2020, por tanto, las mismas no constituyen prueba de los ingresos que dejó de percibir el señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de junio de 2020.

**AL HECHO 6: ES CIERTO, DE ACUERDO A CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, QUE OBRA EN EL PROCESO.**

**AL HECHO 7: ES CIERTO, DE ACUERDO A PODER ALLEGADO CON LA DEMANDA.**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil, que establece:

*"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, tiene el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que, probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambos conductores ejecutaban una actividad peligrosa, caso en el cual, el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Sobre el tema de colisión de actividades peligrosas, se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL, en sentencia del 11 de agosto de 2020, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty, así:

*“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:*

*“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”*

De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.

En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.

Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:

*"(...) La (...) graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales."*

*"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)*

*"De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente o el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso."*

En el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, se vieron involucrados 2 vehículos:

**1. Vehículo de placa VSC 861**, Marca Internacional, color blanco, modelo 1979, conducido por el señor **LEONARDO DURANGO ARANGO** y propiedad del señor **MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR**.

**2. Vehículo de placa WCN 975**, Marca Internacional, color amarillo, modelo 2013, conducido por el señor **DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA** y propiedad de los señores **LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ** y **OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ**.



- **LUCRO CESANTE:** debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

La parte actora aporta 3 certificaciones, expedidas por las siguientes empresas:

- EMPRESA MADERAS INDUSTRIALES S.A.S.: Certificación expedida el día 09 de octubre de 2020 donde *"...certifica que el señor LEONARDO DURANGO ARANGO identificado con número de cédula 1.118.304.539 conductor del vehículo con placas VSC861, nos venía prestando sus servicios transportando madera de Darién a \$530.000 y Restrepo a \$500.000 en los meses de febrero y abril del presente año, los fletes suman a la fecha un valor de \$1.030.000..."*
  
- EMPRESA INDUCOLMA S.A.S.: Certificación expedida el día 09 de octubre de 2020, donde *"... certifica que el señor LEONARDO DURANGO ARANGO, identificado con cedula No. 1.118.304.539, conductor del vehículo de placas VSC861, nos ha prestado el servicio de transporte de madera de la empresa Cartón Colombia de los lugares Darién y Restrepo a un valor de \$500.000 pesos cada uno durante los meses febrero y marzo, con un promedio mensual de tres viajes."*
  
- EMPRESA MUNDO MADERAS DE COLOMBIA S.A.S.: Certificación expedida el día 25 de junio de 2020, *"De acuerdo con los registros reflejados en los libros de contabilidad de MUNDO MADERAS DE COLOMBIA S.A. el Sr. MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR identificado con la cédula de ciudadanía número 14.576.697 expedida en La Cumbre, nos presta el servicio de transporte de madera hasta nuestra planta ubicada en Yumbo y en promedio se le pagan \$500.000 por cada viaje. Durante un mes puede realizar un aproximado de 8 viajes.  
Se aclara que no existe vinculación laboral."*

Con las certificaciones aportadas por la parte actora, no es posible determinar los ingresos dejados de percibir por el señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de junio de 2020, pues como se puede observar, las mismas hacen referencia a la prestación del servicio de transporte de madera, en meses anteriores al accidente, esto es, febrero, marzo y abril del año 2020.

- **EL DAÑO EMERGENTE:** es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora.

La parte actora solicita por concepto de daño emergente la suma de \$23.657.000.00, teniendo en cuenta los daños causados al camión de placa VSC 861, propiedad del señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, sin embargo, no existe prueba alguna, que permita evidenciar que dichos daños fueron reparados y que el señor Máximo Mañunga asumió en su totalidad el costo de las reparaciones. Lo único que se aporta con la demanda, son 2 cotizaciones de los daños, pero no se aportan facturas de venta, ni recibos de pago que soporten el arreglo del vehículo.

El daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Sobre el daño emergente, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623:

*"No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).*

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' Subrayado fuera de texto.*

**EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA**

**1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Como se ha establecido jurisprudencialmente el **HECHO DE LA VICTIMA** tiene poder excluyente en materia de responsabilidad civil, al romperse el nexo causal entre el hecho y el daño.

El hecho de la víctima es una causa extraña, en la cual la conducta de la víctima ha incidido en la realización o en la agravación del daño, por lo tanto, el Juez debe negar las pretensiones indemnizatorias. Cualquier intervención extraña en la relación causal o su interrupción por elementos ajenos, determinará la exoneración total o moderada de la responsabilidad.

El hecho de la víctima es un eximente de responsabilidad, que tiene por virtud romper el nexo causal entre el hecho y el daño. Tiene poder liberatorio por ser una CAUSA EXTRAÑA.

Teniendo en cuenta la versión de los hechos suministrada por el señor DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, conductor del vehículo No. 2 de placa **WCN 975**, la causa del accidente es imputable al señor LEONARDO DURANGO ARANGO, conductor del vehículo No. 1 de placa **VSC 861**:

*"Los hechos ocurrieron llegando a Loboguerrero, yo venía sentido puente tierra – media canoa, por el carril izquierdo. Saliendo de la curva, había un camión varado al lado derecho de la vía y el otro camión de placa **VSC 861**, conducido por el señor LEONARDO DURANGO ARANGO, estaba estacionado sobre el carril izquierdo. Mi reacción fue esquivarlo lo más que pude, saliéndome del carril y colisionando con el vehículo de placa **VSC 681**, conducido por el señor Leonardo Durango.*

*Los dos vehículos estaban parados sobre la vía, uno estaba varado y el otro, de placa **VSC 861**, conducido por el señor LEONARDO DURANGO ARANGO, paró a preguntarle al conductor del otro vehículo qué le había pasado y en ese momento venía yo bajando."*

En el sub judice, resulta evidente que la verdadera causa del daño no es atribuible al demandado sino a la misma víctima, quien, de forma violatoria de la normatividad de tránsito vigente, se detiene sobre el carril izquierdo de la vía, obstaculizándola y poniendo en riesgo a los demás vehículos que transitaban por la vía.

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, establece el comportamiento adecuado que debe tener todo conductor, pasajero o peatón, así:

*"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

El señor LEONARDO DURANGO ARANGO, conductor del vehículo de placa **VSC 861**, incumplió a su vez, la disposición contenida en el artículo 65 del Código Nacional de tránsito, que establece:

*"Artículo 65. Utilización de la señal de parqueo: Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro las personas o a otros vehículos."*

Como la víctima realizaba una actividad peligrosa, pues el daño sufrido por el demandante es el resultado de ejercerla, la dimensión del riesgo queda neutralizada, cuando quien resulta afectado, era igualmente el encargado de conducir, es decir, que la víctima también está generando peligrosidad o se encontraba expuesta a ella por estar realizando esta actividad.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la causa determinante del accidente fue la conducta de la víctima, configurándose de esta forma la causa extraña y eximente de responsabilidad denominada HECHO DE LA VÍCTIMA.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.**

Para que exista responsabilidad Civil, se requiere la concurrencia de tres elementos indispensables: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

En **Sentencia de Casación 5674-2018**, Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01, la Corte Suprema mencionó:

*“El fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización.*”

*Se trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo.”*

En materia de Responsabilidad Civil deben conjugarse los tres elementos para que proceda su declaratoria: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo o dañoso y el perjuicio, en ausencia de alguno de estos elementos, la declaración judicial deberá darse, negando la responsabilidad del demandado.

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

En el presente asunto, EL NEXO DE CAUSALIDAD, no se encuentra acreditado plenamente, pues los medios probatorios allegados con la demanda, no son suficientes para demostrar que el accidente de tránsito en el que resultó averiado el vehículo de placa **VSC 861**, de propiedad del señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, ocurrió como consecuencia de la conducta culposa del conductor del vehículo asegurado de placas **WCN 975**, propiedad de los señores LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ.



El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001093736, elaborado por el Patrullero JOEL GUALTEROS CRUZ, no es suficiente para fundamentar una declaratoria de responsabilidad, pues en él, se incorporan unos datos tomados por la autoridad de tránsito, el cual no fue testigo presencial del accidente, por tanto, la hipótesis planteada por el funcionario, es una suposición que debe ser ratificada por otros medios de prueba.

De acuerdo con la **GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO**, del Ministerio del Interior y de Justicia: *“dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.”*

*“No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes de la conciliación.” Subrayado propio.*

Por su parte, el **LA RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005**, emanada del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, establece que:

*“El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito”, Fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable, para que mediante su análisis y el que se desprende de la posible investigación posterior, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Transporte precisen las causas de la accidentalidad estableciendo así correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad tanto en las zonas urbanas como en el área rural. Además para que las autoridades judiciales posean pruebas para determinar responsabilidades de carácter civil o penal.”*

*“NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.”*

En este escenario, por no existir fundamento probatorio suficiente, se solicita al Despacho, declarar probada la presente excepción.

### **3. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS.

Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo de un accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, el daño y la culpa del responsable.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001093736, levantado con ocasión de los hechos sobre los cuales versa el presente proceso, se estableció que, en el accidente de tránsito, estuvieron involucrados 2 vehículos:

**1. Vehículo de placa VSC 861**, camión, Marca Internacional, color blanco, modelo 1979, conducido por el señor **LEONARDO DURANGO ARANGO** y propiedad del señor **MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR**.

**2. Vehículo de placa WCN 975**, tractocamión, Marca Internacional, color amarillo, modelo 2013, conducido por el señor **DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA** y propiedad de los señores **LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ** y **OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ**.

Es importante resaltar que los dos conductores desarrollaban una actividad peligrosa, que les imponía deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO, quienes debían de tener la precaución por encontrarse ante una intercesión.

Se presume, en consecuencia, la culpa de los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito. En este sentido, es la parte actora quien tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposo del extremo demandado fue el que ocasionó el siniestro.

Con los medios de prueba arrimados al proceso, la parte actora no ha probado la culpa del conductor del vehículo asegurado, tractocamión de placa **WCN 975**, propiedad de los señores **LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ** y **OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ**, en el siniestro de tránsito acaecido el día 4 de junio de 2020, pues el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-001093736**, no demuestra por sí solo la causa del accidente de tránsito, pues, se reitera, el siniestro no fue percibido de manera directa por el funcionario que planteó la hipótesis, ni tampoco se relacionaron testigos presenciales del hecho, por lo cual, es necesario de otros medios de prueba que corroboren, de manera fehaciente, la causa del accidente de tránsito.

#### **4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

En concordancia con los argumentos expresados en las excepciones precedentes, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes que logren demostrar la existencia de un actuar culposo del conductor del vehículo asegurado de placa **WCN 975**, **DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA**, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

La demanda se afincó únicamente en el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C-001039736**, elaborado por el patrullero **JOEL GUALTEROS CRUZ**, deberá tenerse en cuenta que, el agente de tránsito es un testigo ex post facto, el cual acude al lugar de los hechos una vez ya ha ocurrido el accidente de tránsito, siendo, en consecuencia, un tercero, que levanta dicha hipótesis con fundamento en su percepción, sin que ello pueda recibirse como un juicio de responsabilidad.

La hipótesis planteada en el Informe policial de accidente de tránsito, no acarrea un juicio de responsabilidad, esta tiene una importancia estadística para determinar los factores de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. Sin embargo, deberá ser contrastada con los demás medios de prueba allegados al proceso, a fin de determinar la causa determinante del accidente de tránsito.

Es de resaltar, que, en el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-001039736**, no se consignó la presencia de testigos de los hechos, por tanto, se reitera, no existe evidencia suficiente de que la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado, fue la **CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**.

Igualmente, teniendo en cuenta la versión de los hechos, suministrada por el señor DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, conductor del vehículo de placa **WCN 975**, la causa del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de junio de 2020, es imputable al señor LEONARDO DURANGO ARANGO, conductor del vehículo de placa **VSC 861**, quien se encontraba estacionado sobre el carril izquierdo de la vía, hablando con el conductor del otro vehículo que se encontraba varado sobre el carril derecho, obstaculizando la vía de manera irreglamentaria e incumpliendo con la normatividad de tránsito vigente.

#### **5. EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.**

##### **FRENTE AL LUCRO CESANTE**

Debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se conceden de acuerdo a una apreciación razonada y específica que el Juzgador realice fundamentado en los medios probatorios obrantes en el expediente.

La evolución jurisprudencial, ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio, es un derecho que se tiene per se, se debe probar la existencia y cuantía y solo será reconocido a partir de la ruptura de una relación laboral y de la existencia de una actividad productiva lícita. De conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 177 del C.G.P.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11575-2015, del 31 de Agosto de 2015, Rad. 2006-00514-01, enfatizó que la reparación del lucro cesante *“en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*

En el presente proceso, la parte actora solicita indemnización por concepto de lucro cesante, en cuantía de \$24.000.000.00, aportando como soporte probatorio una serie de certificaciones expedidas por las empresas, INDUCOLMA S.A.S., MUNDO MADERAS DE COLOMBIA SA.S. y MADERAS INDUSTRIALES S.A.S., sin embargo, con las mismas, no es posible determinar los ingresos dejados de percibir como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de junio de 2020, pues estas hacen referencia a la prestación del servicio de transporte de madera, en meses anteriores al accidente de tránsito, esto es, febrero, marzo y abril del año 2020.

### **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE**

Esta es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que demuestren las erogaciones realizadas por la parte actora.

La parte actora solicita indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE, en cuantía de \$23.657.000.00, teniendo en cuenta los daños causados al camión de placa VSC 861, propiedad del señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, para lo cual aporta 2 cotizaciones, sin embargo, no se encuentra prueba alguna que acredite que dichos daños hayan sido reparados, pues no se aporta prueba de la erogación de dicha suma de dinero, ni obran las facturas de venta expedidas de conformidad con lo establecido en la ley.

El artículo 615 del Estatuto Tributario, establece la obligatoriedad de expedir factura, así:

*"Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."*

Por lo anterior, en el presente proceso, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio.

## 6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

## EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

## 7. CONCURRENCIA DE CULPAS.

De manera subsidiaria se propone la presente excepción, sin que esto implique aceptación de Responsabilidad, con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas, lo siguiente:

*"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa. (Sent. del 29 de abril de 1987)." (Subrayado propio).*

Deberá tenerse en cuenta que la víctima tuvo un papel activo en la producción del accidente, pues se encontraba realizando una actividad peligrosa, y el daño sufrido por el demandante es el resultado de ejercerla, la dimensión del riesgo queda neutralizada, cuando quien resulta afectado, era igualmente el encargado de conducir, es decir, que la víctima también está generando peligrosidad o se encontraba expuesta a ella por estar realizando esta actividad.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUIS DAGNOVER  
BOTERO GÓMEZ Y DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA.**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**

De acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C-001093736, de la Secretaría de Tránsito de Yotoco, el accidente de tránsito objeto de litigio, ocurrió el día 4 de junio de 2020 a las 18:40 horas, en la vía Buenaventura – Buga Km 108 + 500 metros.

Los vehículos involucrados en el accidente de tránsito fueron los siguientes:

**Vehículo No. 1:** Camión de placa VSC 861, Marca International, línea 1700, color blanco, modelo 1979, conducido por el señor **LEONARDO DURANGO ARANGO**, C.C. 1.118.304.539, y propiedad del señor **MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR**.

**Vehículo No.2:** Tractocamión de placas WCN 975, Marca International, Línea 7600 SBA, color amarillo, modelo 2013, conducido por el señor **DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA**, C.C. 1.088.310.640. y propiedad de los señores **LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ**.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**

**A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: SON CIERTOS.**

El señor LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ, contrató con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **EL SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814**, para la vigencia comprendida entre el **2/2/2020 a 16/1/2021**, donde funge como TOMADOR la empresa TRANSPORTADORES ASOCIADOS DE RISARALDA S.A.S. y como ASEGURADO y BENEFICIARIO el señor **LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ**, siendo uno de los vehículos asegurados el de **placa WCN 975, Marca International, Modelo 2013**.

Dentro de los amparos contratados en el SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, se pactó el de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que, de acuerdo con el CONDICIONADO GENERAL 01/03/99-1324-P-02-AUP002, consiste en que:

*"LA PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza"*

**A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: SON PARCIALMENTE CIERTOS.**

En virtud del Seguro Automóviles Póliza Colectiva No. 3005814, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá mediar la declaratoria de responsabilidad del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguros contenido en la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, vigencia comprendida entre el 2/2/2020 a 16/1/2021.

**AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.**

De acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, vigencia comprendida entre 2/2/2020 a 16/1/2021, los amparos contratados son:

- Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Asistencia jurídica en proceso penal.
- Pérdida menor por daños.
- Pérdida severa por hurto.
- Pérdida menor por hurto.
- Protección patrimonial.
- Pérdida severa por daños.
- Terremoto.
- Asistencia en viaje.
- Accidentes personales.
- Asistencia jurídica en proceso civil.
- Lucro cesante por pérdida parcial y total por daños y hurto.

Frente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la presente póliza, cubre los "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" y se estableció como suma máxima asegurada \$1.000.000.000.oo.

**AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

De acuerdo con el CONDICIONADO GENERAL 01/03/99-1324-P-02-AUP002, que forma parte integrante del SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, vigencia comprendida entre el 2/2/2020 a 16/1/2021, para que proceda la indemnización de perjuicios a la víctima, se debe cumplir la siguiente regla:

**"8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

8.2.3 LA PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicios de las prestaciones que deban reconocerse al asegurado. (...)"

**EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DEL SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE 2/2/2020 A 16/1/2021, POR AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACA WCN 975.**

A través de la presente demanda, la parte actora, solicita que los demandados sean declarados civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de junio de 2020, en la vía Buenaventura – Buga Km 108 + 500 metros.

Para soportar el fundamento fáctico de la demanda, la parte actora aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-001093736 de fecha 04 de junio de 2020, sin embargo, el mismo resulta insuficiente para demostrar que el accidente de tránsito en el que resultó averiado el vehículo de placa VSC 861, de propiedad del señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, ocurrió como consecuencia de la conducta culposa del conductor del vehículo asegurado de placas WCN 975, propiedad de los señores LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ.

Se resalta que, la hipótesis planteada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, no constituye prueba absoluta de la causa del siniestro, máxime que, la autoridad que la estableció, no fue testigo presencial de los hechos.

Igualmente, de acuerdo al IPAT, no existieron testigos presenciales del accidente de tránsito.

Dentro del presente proceso, no se acreditó, a través de los medios probatorios idóneos, que el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de junio de 2020, fue ocasionado por el vehículo asegurado de placa **WCN 975**, propiedad de los señores LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ.

Teniendo en cuenta el condicionado general 01/03/99-1324-P-02-AUP002, que forma parte integrante del SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, vigencia comprendida entre el 02 de Febrero de 2020 hasta el 16 de Enero de 2021, LA PRESIVORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cubre la responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de una accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la Póliza.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio, establece sobre el seguro de responsabilidad:

***"Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad***

*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado". Subrayado propio.*

De acuerdo con lo anterior, no se cumplen los requisitos para la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, pactada en el SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, vigencia comprendida entre 2/2/2020 a 16/1/2021.

**2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 3005814 SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE 2/2/2020 A 16/1/2021.**

En caso de un fallo desfavorable para **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, deberá tenerse en cuenta el límite del valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

De acuerdo con la suma indicada en la carátula de la póliza No. 3005814 SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA, para la vigencia comprendida entre el 2/2/2020 a 16/1/2021, se fijó como **LÍMITE MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO** para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LA SUMA DE \$1.000.000.000.00, siendo esta suma el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por los siniestros durante la vigencia del seguro y se pactó un **DEDUCIBLE** que debe asumir el asegurado por valor de \$1.400.000.00.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

Conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio, la CUANTÍA MÁXIMA DE INDEMNIZACIÓN:

*"Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."*

Como lo ha establecido la Jurisprudencia, respecto de la demostración de los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, se debe acreditar la existencia real y efectiva del daño como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio. Corresponde al asegurado o al beneficiario del seguro acreditar la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida.

El perjuicio será indemnizado siempre y cuando se demuestre la responsabilidad del vehículo asegurado tractocamión de placa WCN 975, de propiedad de los señores LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ y OSCAR DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, y la indemnización será hasta la suma y límites contratados en la póliza, aclarando que la suma asegurada no es un valor admitido, por lo tanto, en todo caso, los perjuicios deben ser debidamente acreditados y probados en el proceso judicial.

### **3. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ.**

Deberá tenerse en cuenta que, la responsabilidad de la aseguradora, emerge del CONTRATO DE SEGUROS y dentro de los límites contractuales pactados entre la aseguradora y el asegurado, por tanto, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como aseguradora, únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, el señor LUIS DAGNOVER BOTERO GÓMEZ, propietario del vehículo de placa WCN 975, lo cual no implica que ésta sea responsable por la causación del daño que reclama la parte actora.

En conclusión, para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el **SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814**, para la vigencia comprendida entre el 2/2/2020 a 16/1/2021.

### **PRUEBAS QUE SE HACEN VALER**

#### **1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO Y QUE SE APORTAN.**

**1.1** Poder para actuar. (Se aporta)

**1.2** Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Se aporta)

**1.3** Póliza de SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para la vigencia entre el 2/2/2020 a 16/1/2021 (Se aporta)

1.4 Condicionado General PROFORMA 01/03/99-1324-P-02-AUP002, que forma parte integrante del SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA No. 3005814, vigencia comprendida entre el 02 de Febrero de 2020 hasta el 16 de Enero de 2021. (Se aporta)

1.5 Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C001093736, de fecha 4 de junio de 2020. (Obra en el proceso)

## 2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

- Solicito al Honorable Despacho, se sirva librar oficio a la empresa **MUNDO MADERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.027.660-7, a fin de que remita a su Despacho, los libros de contabilidad o certificación contable, de los pagos realizados al señor MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOUR, por concepto de la prestación del servicio de transporte de madera en el año 2020.

Líbrese el oficio respectivo a la siguiente dirección de correo electrónico: [mundomaderas.colombia@outlook.com](mailto:mundomaderas.colombia@outlook.com)

## 3. TESTIMONIALES

3.1. Solicito al honorable Despacho, se sirva citar al Patrullero **JOEL GUALTEROS CRUZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.774.509, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca – SETRA DEVAL, a fin de que declare acerca del contenido del informe de tránsito No. C-001093736 del 04 de junio de 2020, explique el croquis, la formulación de la hipótesis, el estado de la vía, la posición de los vehículos, los daños que sufrieron los vehículos y demás hechos que interesen al proceso.

El testigo se puede citar al correo electrónico: [ditra.setra-deval@policia.gov.co](mailto:ditra.setra-deval@policia.gov.co)

#### 4. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

##### 4.1) OBJECCIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS EN LA DEMANDA.

Respecto de las fotografías aportadas al proceso, las mismas no dan certeza de la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, tampoco se aprecian las placas del vehículo en todas las fotografías, por ello estas imágenes no arrojan ningún elemento relevante, que permita acreditar el daño alegado por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, las fotografías son un tipo de documento:

***“Artículo 243. Distintas clases de documentos***

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

A su vez, el artículo 244 del Código General del proceso, establece:

***“Artículo 244. Documento auténtico***

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)” Subrayado propio.*

**NOTIFICACIONES**

Las de mi Mandante:

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**REPRESENTANTE LEGAL: Calle 10 No. 4 - 47 Piso 8 de Cali.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)**

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 22 Norte No. 8N-63 oficina 202 de Cali.

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [dsancle@emcali.net.co](mailto:dsancle@emcali.net.co)**

De la Señora Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES  
C.C. 38.864.811 DE BUGA VALLE

## Diana Sanclemente

---

**De:** NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 13 de diciembre de 2021 4:49 p. m.  
**Para:** j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** 'dsancla@emcali.net.co'; jeison.idarraga25@hotmail.com; JUAN PABLO PEREZ; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ  
**Asunto:** PODER - RADICADO 2021-00004 - DEMANDANTE: MÁXIMO MAÑUNGA BETANCOURT - LITISOFT 32412  
**Datos adjuntos:** PODER PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS PROCESO MAXIMO MAÑUNGA BETANCOURT.pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.pdf

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL – 1**  
**j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.**  
**DEMANDANTE: MAXIMO MAÑUNGA BETANCOURT**  
**DEMANDADO: LUIS DAGNOVER BOTERO GOMEZ Y OTROS.**  
**RADICADO: 76-890-40-89-001-2021-00004-00**

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTA, actuando en mi condición de representante legal de **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con CC No. 38.864.811 de Buga (Valle), abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 44.379 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique y defienda los derechos e intereses de la Compañía.

Solicito reconocer personería a la mandataria para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de recibir, transigir y desistir, están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

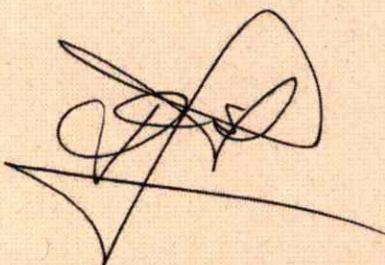
La dirección electrónica de notificaciones judiciales de la compañía es:  
**notificacionesjudiciales@previsora.gov.co**

La dirección de correo electrónico de nuestra apoderada es: **dsancle@emcali.net.co**.

Atentamente,

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**  
C.C. 1.014.214.701  
Representante Legal.

Acepto



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**  
C.C. No 38.864.811  
T.P. No 44.379 Del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4089518729217371

Generado el 14 de enero de 2022 a las 08:26:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4089518729217371

Generado el 14 de enero de 2022 a las 08:26:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE); Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 2611 del 21 de mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4089518729217371

Generado el 14 de enero de 2022 a las 08:26:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2021	CC - 80373854	Secretario General Encargado
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Olga Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4089518729217371

Generado el 14 de enero de 2022 a las 08:26:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos-(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021255605-000 del día 24 de noviembre de 2021, que con documento del 28 de septiembre de 2021 renunció al cargo de Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1153 del 28 de octubre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

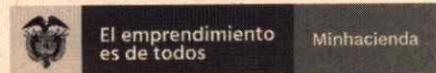
Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4089518729217371

Generado el 14 de enero de 2022 a las 08:26:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 5 de 5



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA  
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA MES AÑO 4 2 2020			CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			N° CERTIFICADO 7			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO							
TOMADOR 20733407-TRANSPORTADORES ASOCIADOS DE RISARALDA S.A.S.									NIT 900.722.131-1													
DIRECCIÓN KR 7 19 48 OF 12-01, PEREIRA, RISARALDA									TELÉFONO 3343800													
ASEGURADO 48883-LUIS DAGNOVER BOTERO GOMEZ									CC 15916540													
DIRECCIÓN VENECIA VILLA PILAR KR 1C 9A 40, MANIZALES, CALDAS									TELÉFONO 311499725													
EMITIDO EN PEREIRA			CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS						
MONEDA Pesos			1503		15		DÍA MES AÑO 4 2 2020			DÍA MES AÑO 2 2 2020			DESDE A LAS 00:00			DÍA MES AÑO 16 1 2021			HASTA A LAS 00:00			349
TIPO CAMBIO 1,00									FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS						VALOR ASEGURADO TOTAL \$3.108.300.000,00							
CARGAR A: TRANSPORTADORES ASOCIADOS DE RISARALDA S.A.S.																						

## BENEFICIARIOS:

LUIS DAGNOVER BOTERO GOMEZ

CC: 15.916.540

## DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 92:

Codigo Fasecolda: 03622099

Marca: INTERNATIONAL Modelo: 2013 Color: AMARILLO

Estilo: 7600 SBA WORKSTAR MT TD 4X2 [STD] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO

Placas: WCN975 Motor No.: 35303359 Chasis No.: 3HSTKAHR2DN239670

## AMPAROS CONTRATADOS

## No Amparo

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION A UNA PERSONA MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	1.000.000.000,00 1.000.000.000,00 2.000.000.000,00	1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	108.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	108.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	108.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	108.300.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	108.300.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	50.000.000,00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPTXDAOS Y HURTO	SI AMPARA	

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ÉLLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****113.907,85
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****21.642,49
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,34
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$*****135.550,00</b>

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/02/2020 10:30:32

## FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

## EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4971	2	FABIAN GARCIA ESCOBA	15,00%	17.086,18

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, CONTACTANOS@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensor@previsora.gov.co

- COPIA -

SISE-U-001-7

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3005814  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN

7

TEX CLAU

EL CLAUSULADO GENERAL, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LO ENCUENTRA INGRESANDO A LA PÁGINA WEB <https://www.previsora.gov.co/> EN LA SIGUIENTE RUTA: <https://www.previsora.gov.co/nuestros productos /seguros reales o de daños / automoviles o con la aplicacion lector qr del plastico seguros de autos previsora>.

SI SU POLIZA INICIO VIGENCIA A PARTIR DEL 15/06/2018 Y SEGÚN SU TIPO DE VEHÍCULO, LAS VERSIONES VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 011

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 010

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS (PREVIDORADO) AUP-058 - VERSIÓN 002

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

A SOLICITUD DEL ALIADO SE MODIFICA LA TASA DEL RIESGO WCN975

LMCF

# IDENTIFICACION DEL PAGO



**PREVISORA**

SEGUROS

POLIZA No. 3005814

CERTIFICADO No. 7

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

**LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554**

**Ramo**  
AUTOMOVILES

**Sucursal**  
PEREIRA

**Valor Prima** \$113.907,85      **Valor IVA** \$21.642,49      **Tomador** 100830009-TRANSPORTADORES ASOCIADOS DE RISARALDA S.A.S.

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
04/03/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/04/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/05/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/06/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/07/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/08/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/09/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/10/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/11/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25				
04/12/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,83	\$*****2.164,24				

**APRECIADO CLIENTE**

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:  
16. 10 CUOTAS**



**PREVISORA**  
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

**CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y TRANSPORTADORES ASOCIADOS DE RISARALDA S.A.S.**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$135550,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	04/03/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25	7	04/09/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25
2	04/04/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25	8	04/10/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25
3	04/05/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25	9	04/11/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25
4	04/06/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25	10	04/12/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,83	\$*****2.164,24
5	04/07/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25					
6	04/08/2020	\$*****0,00	\$*****11.390,78	\$*****2.164,25					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3005814	AUTOMOVILES	7	\$3.108.300.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de PEREIRA a los 11 días del mes de febrero de 2020

**AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

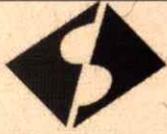
El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

**APRECIADO CLIENTE**

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2





**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**  
AUP-002-0

**CONDICIONES GENERALES**

**CONDICION PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES**

**1. AMPAROS**

**CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA COMPAÑIA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 4:**

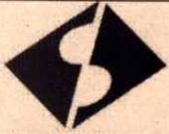
- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2 PÉRDIDA TOTAL DAÑOS
- 1.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS
- 1.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO
- 1.5 PERDIDA PARCIAL POR HURTO
- 1.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA
- 1.7 PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.8 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

**2. EXCLUSIONES**

**2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**  
AUP-002-0

2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8. CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCION.

2.1.9. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11. LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA **PREVISORA** Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

**2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS O POR HURTO**

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA.



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

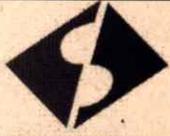
FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

- 2.2.2. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.2.3. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.8. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO. LA COMPAÑIA HABRA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEIA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**  
AUP-002-0

ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO.

- 2.2.9. HURTO DE PARTES DE VEHICULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.
- 2.2.10. HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO, ASÍ COMO LA CARPA.
- 2.2.11. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.
- 2.2.12. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.2.13. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.14. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- 2.2.15. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

2.2.16. LA PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

### 2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

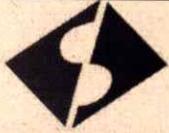
ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4. EL LUCRO CESANTE.



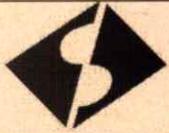
La Previsora S.A.  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

FECHA DE ACTUALIZACION:  
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA  
AUP-002-0

- 2.3.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PREVISORA.
- 2.3.6. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.3.7. CUANDO SE PRESENTEN DAÑOS O HURTO AL REMOLQUE AMPARADO Y ESTE SE ENCUENTRE ENGANCHADO A UN REMOLCADOR NO ASEGURADO POR LA PREVISORA.
- 2.3.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.9. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.10 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.
- 2.3.11 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3.12 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA COMPAÑÍA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**

**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**

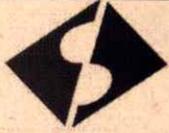
**01-10-02**

**CODIGO DE LA FORMA**

**AUP-002-0**

ARRENDADAS.

- 2.3.13 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.3.14 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTO POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA PREVISORA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.
- 2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS **LA PREVISORA** NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**  
AUP-002-0

**CONDICION SEGUNDA: NOMBRE**

Para todos los efectos **LA PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza **LA PREVISORA**.

**CONDICION TERCERA: ACTUALIZACION DE INFORMACION**

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

**PARAGRAFO:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

**CONDICION CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS BASICOS**

**4. DEFINICION DE LOS AMPAROS**

**4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**LA PREVISORA** cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

**LA PREVISORA** responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **LA PREVISORA**.

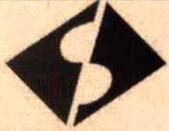
4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, **LA PREVISORA** sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

**4.2 PERDIDA TOTAL POR DAÑOS**

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

**4.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS**

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:  
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA  
AUP-002-0

*impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.*

*Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.*

#### **4.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO**

*Para efectos de presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.*

*Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.*

##### **4.4.1. EFECTOS DE LA RECUPERACION DEL VEHICULO**

*4.4.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.*

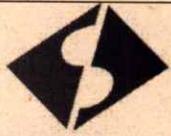
*4.4.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.*

*4.4.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta*

*4.4.1.4. Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a la Compañía.*

#### **4.5. PERDIDA PARCIAL POR HURTO**

*Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos que se hayan asegurado estén relacionados específicamente en la inspección técnico mecánica.*



La Previsora S.A.  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

FECHA DE ACTUALIZACION:  
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA  
AUP-002-0

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo, se configura el amparo de pérdida total por hurto.

**4.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA**

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

**4.7. AMPAROS DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO**

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de LA PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

**4.8. PROTECCION PATRIMONIAL**

La Compañía teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.8.1. Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.8.2. Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

**4.9. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL**

LA PREVISORA, se obliga a pagar o reembolsar al Asegurado hasta el límite de la cobertura, los honorarios del abogado que lo apodere en el proceso penal que se le promueva a él o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo descrito en la carátula, que origine una investigación penal por el homicidio y/o lesiones personales que cause por un accidente de tránsito con el citado vehículo, a terceras personas que se



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

encuentren para el momento del accidente fuera del automotor descrito (peatones, ocupantes de otro vehículo, etc.), con el derecho de la Compañía de asesorar en la elección o sugerir el apoderado para el efecto, sin que tal elección pueda generar en forma alguna responsabilidad civil por error en la designación respecto del Asegurado.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

### 4.9.1. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio" hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

TIPO DE DELITO	INDAGACIÓN PRELIMINAR	SUMARIO		JUICIO
		IDAGATORIA	OTRAS ACTUAC.	
	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA
LESIONES	35	70	118	118
HOMICIDIO	48	96	142	260

Los valores anteriores están indicados en SMDLV.

Para efectos del presente amparo, queda convenido que

- 4.9.1.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales
- 4.9.1.2. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- 4.9.1.3. La suma para la indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- 4.9.1.4. La suma para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- 4.9.1.5. Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

### 4.9.2. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Para este amparo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**  
AUP-002-0

**INDAGACION PRELIMINAR:** Toda actuación o asesoría previa a la indagación o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado.

**INDAGATORIA:** Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender, la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

**OTRAS ACTUACIONES:** Comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación.

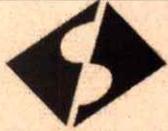
**JUICIO:** Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

**CONDICION QUINTA: SUMA ASEGURADA**

**5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

- 5.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.
- 5.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2.
- 5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3., anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3. son independientes y no son acumulables.



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**  
AUP-002-0

**5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS.**

- 5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.
- 5.2.2 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.
- 5.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, **LA PREVISORA** sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.
- 5.2.4 A los amparos de pérdida parcial por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de **LA PREVISORA** será el 75% del valor comercial del vehículo.
- 5.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

**CONDICION SEXTA: DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

**CONDICION SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a **LA PREVISORA** dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a **LA PREVISORA** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, **LA PREVISORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**  
AUP-002-0

**CONDICION OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES**

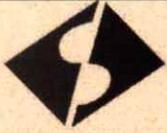
**8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA**

**LA PREVISORA** pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- 8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso
- 8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 8.1.5 En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que le asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de LA PREVISORA S.A.; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante la Compañía, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

**8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

- 8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 8.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- 8.2.3 **LA PREVISORA** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 8.2.4 Salvo que medie autorización previa de **LA PREVISORA**, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:
  - Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
  - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

*pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.*

8.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, **LA PREVISORA** podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

8.2.6 **LA PREVISORA** no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

### 8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 *Piezas, partes y accesorios: LA PREVISORA* pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad

8.3.2 *Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, LA PREVISORA* pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3 *Alcance de la indemnización en las reparaciones: LA PREVISORA* no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

8.3.4 *Condiciones de LA PREVISORA para indemnizar: LA PREVISORA* pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

8.3.5 *El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.*



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**  
AUP-002-0

- 8.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

**CONDICION NOVENA: SALVAMENTO**

Quando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

**CONDICION DECIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS**

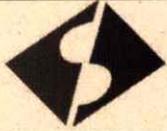
Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, LA PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a LA PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

**CONDICION DECIMA PRIMERA: TERMINACION DEL CONTRATO**

- 11.1. La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.
- 11.2. Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- 11.3. La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.
- 11.4. Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.
- 11.5. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

**CONDICION DECIMA SEGUNDA: REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado:



**La Previsora S.A.**  
COMPAÑIA DE SEGUROS

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**

**01/03/99-1324-P-02-AUP002**

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**

**AUP-002-0**

- 12.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a LA PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2 Diez (10) días hábiles después que **LA PREVISORA** haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, **LA PREVISORA** devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorata y la anual.

**CONDICION DECIMA TERCERA: NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

**CONDICION DECIMA CUARTA: JURISDICCION TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

**CONDICION DECIMA QUINTA: DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

**CONDICION DECIMA SEXTA: INFORMACION A CENTRALES DE RIESGOS**

El Asegurado autoriza a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con la aseguradora y con terceros.

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Yotoco compartió la carpeta "76890408900120210000400" contigo.**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Yotoco

<j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 13:58

Para: dsancle <dsancle@emcali.net.co>



**Juzgado 01 Promiscuo Municipal -  
Valle Del Cauca - Yotoco compartió  
una carpeta contigo**

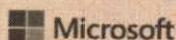
Se remite el enlace solicitado.

Si presenta error al acceder favor reintentarlo pues la página está presentando fallas.  
Gracias

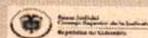
 76890408900120210000400

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

**Abrir**



[Declaración de privacidad](#)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia secretarial:

A despacho del titular presente expediente, en el que se requiere surtir el traslado de que trata el artículo 206 del CGP, a la objeción presentada por dicha entidad al juramento estimado por la parte demandante Sr. Máximo Mañunga Betancourt. Así mismo, resolver sobre la notificación por conducta concluyente de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., y su contestación, entre otros ordenamientos. Sirvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 04 de febrero de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
-Cuaderno llamado en Garantía-  
Demandante: Máximo Mañunga Betancourt, mediante apoderado judicial.  
Demandado: Oscar de Jesus, Luis Dagnover Botero Gómez +  
y Daniel Fernando Moncada Espinosa  
Radicación: 7689040890012021-00004-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE  
Yotoco, Valle, cuatro de febrero de dos mil veintidos.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 272**

La entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. mediante apoderada judicial, ha contestado la demanda (archivo 16, cuaderno llamamiento en garantía, del expediente electrónico), la cual reúne los requisitos contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, razón por la que se aceptará. Así mismo, ha propuesto excepciones de las cuales se surtirá traslado por secretaría (arts.110 y 319 CGP).

Dicha entidad emite correo electrónico al despacho de fecha 13 de Diciembre de 2021, confiriendo poder y manifestando tener conocimiento del proceso y a su vez presenta contestación de demanda el 14 de Enero de 2022 encontrándose dentro del término legal y quedando notificada por conducta concluyente.

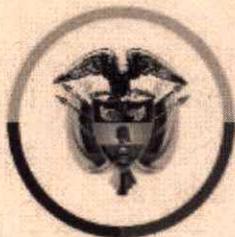
De otro lado, tanto la parte demandada como el llamado en garantía, en sus respectivos escritos de contestación, han presentado objeción al juramento estimatorio indicado por la parte demandante, del cual se surtirá traslado conforme al art. 206 del CGP.

Así mismo, de la revisión a la demanda de llamamiento, se tendrá también como parte demandante en el llamamiento en garantía, al Sr. DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, cuya legitimación para efectuar el llamamiento, según los hechos y pretensiones de la demanda en garantía, consisten en que era quien realizaba la labor de conductor autorizado, del vehículo de placas VCS 681, el día de los hechos, 04 de junio de 2020. Por ello, se le reconoce personería a la doctora NELCY LUCÍA MORALES, conforme al poder y facultades conferidas (folio 32, archivo 02, cuaderno llamamiento en garantía, del expediente electrónico), en los términos de los artículos 74 y 77 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Tener por notificada, por conducta concluyente, a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., mediante apoderada judicial, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP<sup>1</sup>, en la fecha de notificación de esta providencia en la que se le reconoce personería.

<sup>1</sup> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEGUNDO. Aceptar y tener por presentada la contestación de la demanda realizada por la Aseguradora LA PREVISORA S.A., mediante apoderada judicial.

TERCERO. Tener también como parte demandante en el llamamiento en garantía, al Sr. DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, junto a OSCAR DE JESUS Y LUIS DAGNOVER BOTERO GOMEZ.

CUARTO. Del escrito de excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía, se surte traslado a las partes por secretaría, en la forma indicada en los arts. 319 y 110 del CGP.

QUINTO. Surtir traslado a la parte demandante MAXIMO MAÑUNGA BETANCOURTH, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, por el término de cinco (5) días, de las objeciones **propuestas al juramento estimatorio, tanto por los demandados OSCAR DE JESUS Y LUIS DAGNOVER BOTERO GOMEZ, DANIEL FERNANDO MONCADA ESPINOSA, como por la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A., en sus respectivos escritos de contestación.**

SEXTO. RECONOCER personería a las abogadas NELCY LUCÍA MORALES, como apoderada judicial de la parte demandante para efectos del llamamiento en Garantía-Siendo apoderada de la parte demandada en la demanda principal y a la doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES, como apoderada de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., con las facultades y en los términos a ellas conferidos en los poderes (arts. 74 y 77 CGP).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 07 DE FEBRERO de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9aa8c580623f624782ceb3b1fdfa59144403cee8cf18014d813646be52bda5**

Documento generado en 04/02/2022 03:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

